



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-145 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: JULIA EVA DEL VECHIO POLO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el escrito presentado por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el que manifiesta que revisada la Página del RUNT se evidencia que efectivamente el automotor cuenta con una limitación perteneciente a un embargo por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Barranquilla.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Para que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., continúe con el trámite interno previsto en los artículos 69 y 70 de la ley 1676 de 2013, para satisfacer su crédito, se encuentra con la imposibilidad de continuar con dicho trámite, debido a la limitación que pesa sobre el vehículo de placa GZU193, decretada por este despacho.

Cabe de resaltar que el vehículo de placa GZU193 cuenta con Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición a favor de GM Financial Colombia S.A., la cual prevalecerá sobre cualquier gravamen o limitación decretado sobre dicho bien, de conformidad a lo señalado por el artículo 48 de la ley 1676 de 2013.

Por lo que solicita que se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO QUE PESA SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS GZU193, decretada por este despacho, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.2.

Además, se ordene OFICIAR a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que se cancele la orden de EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el vehículo de placa GZU193, decretada por este despacho.

1

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., hace referencia a cuando se trata de embargo sujetos a registros y no es titular del bien la persona contra quien se profirió la medida excepto en los casos de que se trate de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria. Como puede verse este no es el caso que nos ocupa puesto que, a pesar de la existencia de la garantía prendaria sobre el vehículo, el titular de dominio recae sobre el nombre del demandado. La actuación que debe promoverse por el juez que esta conociendo de un ejecutivo singular cuando en el registro del embargo arroja la existencia de una garantía prendaria o hipotecaria es citar a dicho acreedor para que proceda hacer valer su crédito, como lo ordena el artículo 462 del código general del proceso, acreedor que tendrá la facultad de escoger si hace valer su crédito en el proceso que se le cita o en proceso separado teniendo un término legal para tal fin.

De lo manifestado en su escrito por la peticionaria, esta tiene conocimiento del presente proceso, lo que daría lugar a tenerla como cumplida la citación que habla el artículo 462 del C.G.P. que se le debe hacer como acreedora prendaria y que opto por hacer valer el crédito en proceso separado.

Ahora, en lo que respecta a que el vehículo GZU 193 placas se encuentra embargado por este juzgado lo que no ha permitido la inscripción del embargo ordenado en el proceso que esta ha iniciado, es de advertir que la entidad encargada de los registros de embargo que en este caso es la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla – Atlántico, debió ante la prelación del crédito prendario proceder a inscribir la orden de embargo emitida en virtud del crédito prendario el desconocimiento de dicha entidad de la mencionada prelación es ajeno al resorte de este juzgado, debiéndose la peticionaria dirigirse a dicha entidad y allí ventilar su prelación, a través del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y no acudir a este juzgado a invocar el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P, como se dijo en apartes anteriores.

Que este juzgado dirigirá oficio a la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad de Barranquilla con el fin de establecer si dicha entidad le fue ordenado el registro de embargo del vehículo GZU 193, por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y si atendió la prelación de dicho crédito.



Por último se le hace saber que es obligación de las partes intervinientes en el proceso remitir copia de los memoriales que presentan en el proceso a las otras partes procesales por disposición de la ley 2213-2022, y si desconocen el correo electrónico de las partes a quien deben enviar los memoriales, deben solicitar al juzgado que les dé a conocer los mismos.

Por otra parte, este juzgado le ordeno enviar el memorial de levantamiento de medida solamente al demandante solamente el demandado no se encuentra vinculado a la fecha a esta litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1-Declarar que no procede el levantamiento del embargo conforme al numeral 7° del artículo 597 del C.G.P.

2-Se ordena oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Con el fin de que informe si le fue ordenado el registro de embargo del vehículo GZU 193, por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y si al hacerse valer por dicho juzgado un crédito prendario atendió la prelación de dicho crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado	N° 12
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>31 ENERO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	